

RESOLUCION N. 03050

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 0109 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2011, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2009ER52722 del 20 de octubre de 2009, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, adelantaron visita técnica en la carrera 70 C No. 1 -72 barrio Hipotecho de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de la cual se emitió el Concepto Técnico DCA No. 20278 del 26 de noviembre de 2009.

Que mediante Auto 0109 de fecha 11 de enero de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ORLANDO ARIAS**, en calidad de Presidente del Consejo del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II**, identificado con Nit 800238400-8, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **GLORIA STELLA CARDONA DE ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.471.112, en calidad de administradora y representante legal de la propiedad horizontal señalada, el 16 de marzo de 2011, quedando ejecutoriado el 17 de marzo de 2011 y publicado en el boletín legal de la Entidad el 23 de mayo de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, *NON BIS IN IDEM* y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

¹ Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

III. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El último acápite del artículo 2 del Decreto 01 de 1984, establece “**artículo 2º.** *Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.*”.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

A su vez la Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto administrativo, como “*una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado*”².

La revocatoria directa tiene como propósito “*el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio*”.

² Corte Constitucional Sentencia C – 835 de 2003 Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA

de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio”³.

Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que, *“La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario – en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”⁴.*

En cuanto a la finalidad de la revocatoria indicó que *“es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado en alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en lo eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”⁵.*

En el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, **“Codigo Contencioso Administrativo.”**, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Improcedencia.”

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *“seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer

³ Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999 Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

⁴ Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999, Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

⁵ ibid.

lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cúmulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

IV. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, en virtud del debido proceso, es preciso indicar que el Auto 0109 de fecha 11 de enero de 2011, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ORLANDO ARIAS**, en calidad de Presidente del Consejo del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II**, es decir, en contra de una persona natural que no corresponde al presunto infractor, cometiendo así un error al momento de iniciar el proceso sancionatorio ambiental, pues debió iniciarse contra el Conjunto Residencial y no contra el presidente del consejo, puesto que el mismo al ser una persona jurídica autónoma es sujeto de derechos y obligaciones.

Que al respecto, el Honorable Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Doctor, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en su libro Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011, citando al Jurista, Enrique José Arboleda Perdomo señala: ...

“ Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del “agravio injustificado a una persona”, es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna...”

Así pues se concluye, que con dicho acto administrativo, efectivamente la Administración injustificadamente lo ha agraviado, excediendo esos límites de lo razonable, y/o que los mismos carecen de sustento o justificación, lo cual sucedió para el caso en particular, como se ha venido exponiendo se dan las razones que conlleven a revocar el Auto 0109 de fecha 11 de enero de 2011.

Es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Razón por la que, en virtud del principio de eficacia, la administración debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que el Decreto 01 de 1984 artículo 69 establece respecto de la revocatoria de actos administrativos lo siguiente:

Artículo 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Por lo expresado, el Despacho en aplicación de la causal tercera del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar el **Auto 0109 de fecha 11 de enero de 2011**, por encontrarse que este fue expedido con inobservancia al iniciar sancionatorio ambiental, identificando erradamente al presunto infractor ambiental.

En consecuencia, esta Entidad encuentra evidente fundamento que permite establecer la oposición entre el acto administrativo y la constitución y la ley.

VI. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Ahora bien, atendiendo a la actuación administrativa surtida en el expediente **SDA-08-2009-3461**, como se ha venido manifestando el **Auto 0109 de fecha 11 de enero de 2011**, presentó una irregularidad en la actuación administrativa al momento de relacionar el presunto infractor.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental a efecto de brindar claridad frente a la actuación administrativa surtida en el citado expediente y en aplicación de lo establecido en el artículo 3 Decreto 01 de 1984, procederá mediante la presente actuación a dar inicio al trámite sancionatorio ambiental.

“ARTÍCULO 3º. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Por lo expresado, esta Dirección en aplicación al Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el citado artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 33 de la Ley 489 de 1998⁶, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, encuentra procedente mediante la presente actuación, iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II**, identificado con Nit 800238400-8.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

Con fundamento en los mencionados preceptos normativos y teniendo en cuenta que la administración se encuentra facultada para pronunciarse sobre situaciones que se hayan presentado en las actuaciones administrativas a fin de ajustarlas a derecho, de conformidad a lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, emitirá las decisiones relativas a este fin.

Por lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, encuentra necesario mediante la presente actuación dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II**, identificado con Nit 800238400-8, ubicado para la fecha de la visita, carrera 70 C No. 1 -72 barrio Hipotecho de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por la poda anti técnica y descope de 13 individuos arbóreos de las especies: (1) acacia, (6) saucos, (2) araucarias. (2) pinos y (2) guayacanes; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 6 y 7 y los numerales 1 y 2 del artículo 15 Decreto Distrital 472 de

⁶ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

2003, en la comisión de los hechos ya descritos y que fueron objeto de análisis en el Concepto Técnico DCA No. 20278 del 26 de noviembre de 2009, razón por la cual, en aplicación de los principios generales de derecho, en especial del debido proceso, que conlleva el derecho de defensa, contradicción, presunción de inocencia y demás, resulta necesario y procedente ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II**.

De igual forma resulta prudente informar que, esta autoridad investigará si el hecho antes mencionado y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos Sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar el **Auto 0109 de fecha 11 de enero de 2011**, por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, en contra del señor **ORLANDO ARIAS**, en calidad de Presidente del Consejo del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II**, identificado con Nit 800238400-8, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO II**, identificado con Nit 800238400-8, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 70 C No 1 – 72 barrio Hipotecho localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO ARIAS**, en la Carrera 70 C No 1 – 72 barrio Hipotecho localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente No. **SDA-08-2009-3461**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Expediente No. SDA-08-2009-3461

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C:	1018437845	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 20202277 de 2020	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
---------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------